

Estado actual y perspectivas de reforma del derecho de la competencia en Venezuela

José Ignacio Hernández G.¹

Recibido: 26-10-2016 Aceptado: 26- 01-2017

Resumen

Desde la década de los 90 del pasado siglo, el Derecho de la Competencia ha sido estudiado como una especialidad propia del Derecho Administrativo, todo lo cual ha afectado negativamente a esa disciplina. Con la Ley Antimonopolio de 2014, se ha afectado todavía más la fundamentación y fines del Derecho de la Competencia dentro de la economía de mercado.

Palabras clave: derecho de la competencia, ley antimonopolio, derecho administrativo económico.

Current state and perspectives of reform of the antitrust law in Venezuela

Abstract

Since the 1990s, the Antitrust Law has been studied as a specific branch of the Administrative Law something that has negatively affected this discipline but with the 2014 Antitrust Act, the foundations and objectives of the Antitrust Law inside the market economy has been even more affected.

Keywords: antitrust law, antitrust act, economic administrative law.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. DE LA FORMACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA COMO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. III. LA CONTAMINACIÓN DE LA LEY ANTIMONOPOLIO CON OBJETIVOS AJENOS A LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBRE COMPETENCIA. IV. EL SISTEMA DE DEFENSA ADMINISTRATIVA DE LA LIBRE COMPETENCIA. V. REPESANDO EL DERECHO DE LA COMPETENCIA EN VENEZUELA. VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

¹ Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela y la Universidad Católica Andrés Bello. Director del Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila. Correo electrónico: ignandez@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN

Como disciplina sujeta a una Ley especial, el Derecho de la Competencia es de reciente data en Venezuela. De esa manera, es a partir de la Ley para la Promoción y Protección de la Libre Competencia (LPPLC), de 1992, cuando el Derecho de la Competencia comienza a ser regulado en Venezuela a través de una Ley especial. Ello no quiere decir, por supuesto, que el Derecho de la Competencia solo existe en Venezuela desde esa fecha. En realidad, el Derecho de la Competencia, definido como el conjunto de normas que disciplinan el ejercicio de la libre competencia en la realización de actividades económicas, ha sido -y es- un componente tradicional de nuestro Derecho Mercantil fundado en el sistema económico constitucionalizado. Tal y como observó Alfredo Morles Hernández²:

Al afirmar que el derecho mercantil es el derecho del mercado y, en esencia, el derecho de la libre competencia, es necesario advertir que se está haciendo referencia al derecho positivo, a aquel que constituye un instrumento para el logro de determinadas finalidades, a aquel que constituye una reglamentación del comportamiento humano y, como todo instrumento, puede ser juzgado con referencia a su eficacia, esto es, a su capacidad para garantizar un orden de la sociedad humana. Naturalmente, la idea del derecho como técnica o instrumento para hacer posibles las relaciones humanas no es una idea aislada o separada de las tesis de orden ideal y perfecto buscado afanosamente a través de la religión cristiana y de la moral. No podemos olvidar que para Santo Tomás de Aquino el derecho tiene una dependencia total con respecto a la moral; que la moral trata de los actos libres del hombre y tiene por objeto todas las virtudes, mientras el derecho sólo tiene por objeto una sola de las virtudes englobadas en la idea de bondad: la justicia. En esta búsqueda se han producido ricas reflexiones, algunas de las cuales merecen ser recordadas, como la de Cristian Thomasius (1655-1728), de quien se ha afirmado que hizo prevalecer en la filosofía jurídica la distinción entre la esfera jurídica y la esfera moral, señalando con ello el paso de la teoría del derecho natural a la teoría del derecho fundado en la moralidad.

² "El Derecho Mercantil y la Libre Competencia". Lección introductoria del Curso Fundamentos del Derecho de la Competencia Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Montevila. Caracas, 6 de octubre de 2005.

Lo que sucedió en 1992 fue que la disciplina jurídica de la libre competencia pasó a ser no solo materia propia del Derecho Mercantil, sino también, materia propia del Derecho Administrativo, en el sentido que la defensa de la libre competencia fue definida, por la LPPLC, como un cometido propio de la Administración Pública. De allí derivó la expansión del Derecho Administrativo sobre el Derecho de la Competencia, el cual comenzó a ser estudiado, principalmente, por la doctrina de Derecho Administrativo y por la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Como resultado de lo anterior, el ámbito del Derecho Mercantil, respecto del Derecho de la Competencia, se redujo. De esa manera, salvo en los actos de competencia desleal, la LPPLC asignó a la Administración la competencia preferente para determinar cuándo se había realizado un acto contrario a la libre competencia, de lo cual resultó una suerte de prejudicialidad de la Administración respecto del Juez. Al asumir el Derecho Administrativo la regulación de la libre competencia, esta pasó a ser un objeto propio de la actividad administrativa³.

Esa solución respondió a la línea de evolución del Derecho Administrativo Económico venezolano que arrancó en la década de los setenta del pasado siglo, consistente en asignar a la Administración un mayor protagonismo en la ordenación de la economía, tanto en su condición de actor económico como en su rol de regulador⁴. Fue en esa década, así, cuando surgió el Derecho de los Consumidores como una disciplina regulada por el Derecho Administrativo⁵. Dos décadas después se adoptaría una solución similar, según vimos, con el Derecho de la Competencia.

La existencia de un régimen jurídico administrativo de la libre competencia que desplaza al Derecho Mercantil y a la jurisdicción del Juez

³ La declaratoria, por la Administración, de un acto de competencia desleal, deja a salvo el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados de conformidad con el artículo 1.185 del Código Civil. Salvo en el caso de actos de competencia desleal, esa demanda solo podrá interponerse una vez la decisión de la Superintendencia “*haya quedado firme*” (artículo 57 de la vigente Ley Antimonopolio, que reitera lo dispuesto en la derogada LPPLC). En este caso, si los afectados decidieren iniciar el respectivo procedimiento administrativo “*no podrán demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubieren podido sufrir como consecuencia de prácticas prohibidas, sino después que la resolución de la Superintendencia haya quedado firme*”.

⁴ En general, vid. BREWER-CARÍAS, Allan. “El régimen de competencia entre empresas públicas y empresas privadas en el sistema económico venezolano”; en *Ponencias venezolanas al X Congreso Internacional de Derecho Comparado*; Caracas, 1978; pp. 261 y ss.

⁵ BREWER-CARÍAS, Allan. *Evolución del régimen legal de la economía 1939-1979*; Editorial Jurídica Venezolana; Caracas, 1980; pp. 36 y ss., y SALOMÓN de PADRÓN, Magdalena. “La protección al consumidor y las limitaciones a la actividad económica”; en *Revista de Derecho Público* N° 35; Caracas, 1988; pp. 44 y ss. De hecho, los antecedentes en Venezuela de la legislación antimonopolio se inician, precisamente, en la década de los setenta.

Mercantil, responde entonces a un principio básico de nuestro Derecho Administrativo Económico. Principio que se ha mantenido en la Ley Antimonopolio, que en 2014 derogó a la LPPLC. De esa manera, la síntesis del contenido actual del Derecho de la Competencia en Venezuela, se basa en la enumeración de un catálogo de actos de competencia prohibidos, correspondiéndole a la Administración determinar cuándo esas prohibiciones han sido violadas y, de ser el caso, adoptar tanto las medidas de restablecimiento que estime adecuadas, como las sanciones aplicables. Todo ello, a través de una interpretación propia del Derecho Administrativo, al punto que se ha planteado la existencia de un “Derecho Administrativo de la Competencia”⁶.

Bajo una estricta interpretación constitucional del principio de separación de poderes -garantía básica de la libertad general del ciudadano- esa solución es cuestionable, pues la Ley asigna a la Administración competencias propias del Juez, al punto que doctrina y jurisprudencia han llegado a sostener que la Administración, en su función de defensa de la libre competencia, ejerce funciones jurisdiccionales, a través del -así llamado- acto cuasi-jurisdiccional⁷. Consecuencia de ello, también, es que la doctrina y jurisprudencia del Derecho de la Competencia pasó a ser una suerte de “campo exclusivo” del Derecho Administrativo, sin mayor interrelación con el Derecho Mercantil.

En realidad, en los términos de los artículos 113 y 117 de la Constitución⁸, la defensa de la libre competencia es, primero que todo, defensa del derecho de libertad de empresa, reconocido en el artículo 112 constitucional. De allí que la libre competencia debe ser una materia propia del Derecho Mercantil, el cual ha de marcar un límite a la expansión del Derecho Administrativo. La visión predominante entre nosotros ha sido la contraria, a saber, la del Derecho Administrativo como límite a la libertad de empresa

⁶ Esta posición no solo es admitida en Venezuela sino también en el Derecho Comparado. Cfr.: CASES PALLARÉS, Lluís. *Derecho Administrativo de la Defensa de la Competencia*, Marcial Pons, Madrid, 1995.

⁷ ORTIZ-ALVAREZ, Luis. *Antitrust, competencia y contencioso administrativo*. Editorial Sherwood; Caracas, 2001; pp. 29 y ss.

⁸ En cuanto al régimen constitucional de la libre competencia puede verse, entre otros, a FLAMARIQUE, Faustino. “Una primera interpretación aproximación a la regulación constitucional de la libre competencia en Venezuela”, en *VII Jornadas de Derecho Administrativo “Allan-Randolph Brewer-Carías”*; Caracas, 2004; pp. 373 y ss., y HERNÁNDEZ G., José Ignacio. “Libre competencia en la Constitución de 1999”, en *Revista de Derecho Constitucional* N° 8; Caracas, 2003; pp. 81 y ss. Sobre todos estos aspectos véase lo que tratamos en HERNÁNDEZ G., José Ignacio. *La libertad de empresa y sus garantías jurídicas. Estudio comparado del Derecho español y venezolano*; IESA-FUNEDA; Caracas, 2004; pp. 512 y ss.

y al Derecho Mercantil, resultado de lo cual ha sido la proliferación de Leyes administrativas en materias propias del Derecho Mercantil⁹.

De ello ha resultado un Derecho de la Competencia en cierta forma deformado, al dar preferencia al estudio de las técnicas de actuación de la Administración Económica, sin mayor conexión con el Derecho Mercantil, y también, sin mayor conexión con las bases constitucionales de nuestro sistema económico. En tal sistema jurídico-formal, igualmente, se ha desplazado el necesario análisis económico del Derecho de la Competencia.

La Ley Antimonopolio ha agravado esta realidad. Si bien esa Ley mantuvo en su esencia el sistema de prohibiciones de la LPPLC, introdujo no pocos elementos contaminantes, derivados de la intención -poco comprensible- de cohonstar el Derecho de la Competencia con los principios del llamado modelo económico socialista. El resultado final ha sido una Ley que, sin perjuicio de sus aspectos positivos, afectó -incluso más- el sentido genuino del Derecho de la Competencia como la disciplina de la libre competencia, derecho inherente a la libertad de empresa.

Este ensayo analiza, desde esta perspectiva crítica, el estado actual y posibilidades de reforma del Derecho de la Competencia, a la luz de las novedades introducidas en la Ley Antimonopolio. Para ello, y en primer lugar, haremos un análisis crítico de la formación del Derecho de la Competencia como parte del Derecho Administrativo. Luego, explicaremos cómo la vigente Ley Antimonopolio contaminó al Derecho de la Competencia con objetivos propios del modelo socialista, contradictorios con cualquier política de competencia. A continuación, criticaremos el sistema de “defensa administrativa” de la libre competencia. Por último, el artículo concluye con algunas propuestas de cambio en el Derecho de la Competencia en Venezuela.

II. DE LA FORMACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA COMO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

La promulgación de la LPPLC no generó en la doctrina de entonces mayor debate en cuanto a la pertinencia de asignar, a la Administración, la

⁹ Esta posición la hemos desarrollado antes en HERNÁNDEZ G., José Ignacio; “El Derecho Mercantil como límite a la expansión del Derecho Administrativo”; en *Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández*. Temas Generales de Derecho Mercantil, Volumen I; Universidad Católica Andrés Bello; Caracas, 2012; pp. 187 y ss.

defensa de la libre competencia. Por el contrario, a partir del modelo adoptado en el Derecho de los Consumidores, se justificó la intervención administrativa sobre la libre competencia sobre la base del genérico concepto de “orden público económico”¹⁰. De esa manera, la LPPLC definió un conjunto de actos de competencia prohibidos, cuya realización facultaba a la Administración a iniciar el correspondiente procedimiento orientado a decidir si se había realizado el acto de competencia prohibido en la Ley y, de ser el caso, la consecuencia jurídica aplicable. Esta actividad administrativa, a partir del concepto de orden público, fue catalogada como *actividad de policía económica*¹¹, con un doble contenido: (i) la atribución de la Administración de declarar la realización de actos de competencia prohibidos por la Ley, adoptando las medidas necesarias para restablecer los efectos restrictivos sobre la libre competencia y (ii) la atribución de la Administración de imponer sanciones administrativas de multa. Asimismo, como adelantamos, esta manifestación de la actividad administrativa fue considerada una derivación del ejercicio de la función jurisdiccional, al estimarse que la Administración, al iniciar y decidir el correspondiente procedimiento, resolvía un conflicto entre operadores económicos, con ocasión a la realización de actos de competencia prohibidos en la Ley. De allí que se entendió que la Administración ejercía la función jurisdiccional, dictando actos cuasi-jurisdiccionales, o sea, actos administrativos derivados del ejercicio de la función jurisdiccional.

El principal interés de la doctrina y la jurisprudencia fue establecer un amplio catálogo de garantías jurídicas de los operadores económicos, con ocasión al ejercicio de estas potestades administrativas. Tales garantías se centraron, así, en el respeto a la garantía de la reserva legal; el derecho al previo procedimiento administrativo; la interdicción de la arbitrariedad de las decisiones adoptadas por la Administración, principalmente, por lo que respecta al apego al principio de proporcionalidad, y finalmente, la protección del derecho a la tutela judicial efectiva frente a las decisiones dictadas por

¹⁰ Véase el artículo “Libre competencia, orden público y actividad de policía”, de CÁRDENAS, Orlando, en *Revista de Derecho Internacional Económico* N° 2, Caracas, 1997, pp. 1-8. Puede verse también, en general, la sentencia de la Sala Constitucional de 15 de mayo de 2003, caso *Cervecería Nacional*. Sobre la LPPLC, por todos, vid. BREWER-CARÍAS, Allan, *et al*, *Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1996. Para una recopilación básica de la jurisprudencia y legislación, vid. GIRAUD, Armando y CASTRO, Ignacio. *Derecho administrativo de la competencia*, FUNEDA, Caracas, 1999.

¹¹ Véase, entre otras, la sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de 6 de mayo de 2014, caso *Inmunolab*. En general, vid. ORTÍZ-ÁLVAREZ, Luis. en *Antitrust, competencia y contencioso administrativo*, cit., pp. 22 y ss. Nuestra crítica al concepto de policía económica en HERNÁNDEZ G., José Ignacio. *Derecho administrativo y regulación económica*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006, pp. 113 y ss.

la Administración. Como puede comprenderse, esas garantías carecían de originalidad, pese a que algún sector defendió con entusiasmo la existencia de una especie de “nuevo” Derecho Administrativo de la Competencia. Sin embargo, esas garantías jurídicas no eran más que la aplicación, al caso concreto, del catálogo general de garantías de la libertad de empresa, lo que a su vez forma parte de un tema mayor, cual es la garantía de los derechos fundamentales frente a su restricción arbitrada por los Poderes Públicos¹².

Fue así cómo, entre 1992 y 2005, el Derecho de la Competencia fue desarrollado, principalmente, a partir de tres fuentes: (i) la doctrina de la entonces Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia (SPPLC)¹³; (ii) la interpretación de la doctrina, principalmente desde el Derecho Administrativo y (iii) la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. Durante este largo período de la formación del Derecho de la Competencia, se consideró que el propósito central de la LPPLC era proteger la competencia efectiva dentro del mercado relevante, y con ello, la eficiencia económica, es decir, el bienestar general de los consumidores y usuarios¹⁴.

A partir del 2005 este enfoque comenzó a cambiar. Siempre dentro del sistema de defensa de la competencia desde el Derecho Administrativo, comenzó a considerarse la necesidad de reformar la LPPLC, a fin de adecuar esta al entonces en ciernes modelo económico socialista. Inicialmente, esto implicó la propuesta de ampliar el catálogo de ilícitos administrativos, a fin de incluir, dentro del Derecho de la Competencia, ilícitos hasta entonces reservados al Derecho de los Consumidores, como el acaparamiento y boicot. Luego, se avanzó hasta proponer un cambio en los objetivos de la política de competencia: frente al enfoque tradicional de la eficiencia económica, las propuestas de cambio apuntaron a la necesidad de centrar la política de competencia en objetivos propios del modelo socialista, tales y como la protección del desarrollo endógeno y la protección de las empresas no

¹² Para esa teoría general, vid. CASAL, Jesús María. “Libertad económica y derechos fundamentales”, en *VII Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan Randolph Brewer-Carías*, Tomo II, FUNEDA, 2005, pp. 86 y ss. Con mayor extensión, del autor, vid. *Los derechos fundamentales y sus restricciones*, LEGIS, Caracas, 2010, pp. 318 y ss. Nuestra posición en HERNÁNDEZ G., José Ignacio. *La libertad de empresa y sus garantías jurídicas. Estudio comparado del Derecho español y venezolano*, cit.

¹³ Desde 2002 recopilamos y sistematizamos esa doctrina en la sección “Doctrina Administrativa” de la *Revista de Derecho Público*.

¹⁴ HERNÁNDEZ G., José Ignacio. “Libre competencia y defensa de los consumidores y usuarios”, en *Revista de Derecho Público N° 102*; Caracas, 2008; pp. 25 y ss.

tradicionales. Como consecuencia de ello, comenzó a sostenerse que la política de competencia debía orientarse a prohibir absolutamente cualquier condición económica calificada -sin criterio técnico- como “monopolio”, al resultar ello contrario al modelo socialista. Esta posición se basó en una errada interpretación literal del artículo 113 constitucional que, reiterando lo dispuesto en la Constitución de 1961, “prohibió” a los monopolios¹⁵.

Aun cuando la iniciativa de reformar la LPPLC no prosperó en este entonces, sí fueron aprobados diversos textos que recogieron algunas de las ideas que habían sido elaboradas, como es el caso de la *Ley de Defensa Popular contra el Acaparamiento*, de 2007¹⁶, y la *Ley de Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios* de 2008¹⁷. No se trató, advertimos, de reformas meramente sectoriales. Por el contrario, estas Leyes apuntaban a un cambio de mayor envergadura en el Derecho Económico venezolano, que pasaban incluso por la propuesta de modificar el Código de Comercio¹⁸.

A partir de 2010, los cambios legislativos en el modelo económico se acentuaron con ocasión a la aprobación de las llamadas Leyes del Poder Popular. Esas Leyes establecieron la base del Estado Comunal, el cual es un Estado paralelo al Estado reconocido en la Constitución de 1999, basado en instancias de “soberanía popular directa” (o del “Poder Popular”), las cuales, sin embargo, dependen políticamente del Gobierno. Tal Estado Comunal cuenta con su propio modelo económico -llamado el *sistema económico comunal*- el cual pivota sobre la *propiedad social*, que es una propiedad estatal que ocasionalmente puede ser gestionada por instancias del Poder Popular¹⁹.

¹⁵ En 2006 fue aprobado por la Asamblea Nacional, en primera discusión, un Proyecto que resumió estos cambios. Muy en especial, véanse las críticas fundadas que sobre este Proyecto -y los que le siguieron- desarrolla MÓNACO en *Regulación de los monopolios en Venezuela desde la perspectiva del Derecho de la Competencia*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pp. 96 y ss. Véase además a ORTIZ ÁLVAREZ, Luis. “El futuro incierto de la libre competencia en Venezuela. Breves comentarios al Proyecto de Ley Antimonopolio”, en *Revista de Derecho Regulatorio N° 1*, Caracas, 2008, pp. 269 y ss.

¹⁶ Véase nuestro libro *Comentarios a la Ley Antiacaparamiento*; FUNEDA, Caracas, 2007 (primera edición); 2008 (segunda edición).

¹⁷ Sobre esa Ley, entre otros, véase la obra colectiva *Comentarios a la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios*, FUNEDA, 2009.

¹⁸ Véase en especial a MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo. “¿Un código de comercio socialista?”; en *Bicentenario del Código de Comercio, Tomo I*; Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Caracas, 2008; pp. 71 y ss. Véase también, del autor, “El nuevo modelo económico para el socialismo del Siglo XXI”; en *Revista de Derecho Público N° 112*; Caracas, 2007; pp. 233 y ss., y “El intento inacabado por establecer un modelo económico socialista”; en *Anuario de Derecho Público N° 1*; Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila; Caracas, 2007; pp. 199 y ss.

¹⁹ Sobre esas Leyes del Poder Popular, entre otros, véase el libro colectivo *Leyes del Poder Popular*; Editorial Jurídica Venezolana; Caracas, 2011.

El siguiente paso en el cambio del modelo económico se dio en 2011, cuando fue promulgada, por Decreto-Ley, la Ley de Costos y Precios Justos²⁰. A partir de esa Ley se impuso en Venezuela un modelo de control centralizado de los costos y precios de todos los bienes y servicios, que según declara la vigente Ley Orgánica de Precios Justos, se orienta a promover el orden público socialista²¹.

Fue en este contexto en el cual se dictó la Ley Antimonio, en 2014, que derogó a la LPPLC. La Ley Antimonopolio respondió a una versión mucho más ponderada del proyecto trabajado desde el 2006. De hecho, la nueva Ley es, en muchos aspectos, una copia de la LPPLC, con mejoras, especialmente, en el tratamiento de la competencia desleal.

Aun cuando se mantuvo el catálogo general de actos de competencia prohibidos, bajo un sistema administrativo de ejecución -a cargo, ahora, de la Superintendencia Antimonopolio- la nueva Ley introdujo algunos elementos que contaminan la política de competencia con los principios del modelo socialista, modelo que, como bien concluye Alfredo Morles Hernández, se opone a cualquier sistema de defensa de la competencia²²: mientras que la defensa de la competencia, en el marco de la Constitución, presupone la libertad de empresa y la libertad de precios, el modelo socialista socava la libertad de empresa y desconoce la libertad de precios, en el marco del modelo de control centralizado de costos y precios.

Por ello, la Ley Antimonopolio es una Ley contradictoria, tanto interna como externamente. Es una Ley contradictoria internamente, pues la enumeración de un catálogo de prohibiciones basadas en la concepción tradicional del Derecho de la Competencia se contradice con elementos contaminantes, que subordinan la política de la competencia a objetivos extraños, propios del modelo socialista. Es además contradictoria externamente, pues el objetivo de esa Ley es la defensa de la competencia, cuando lo cierto es que la competencia es sistemáticamente violada y

²⁰ Véanse sobre ese Decreto-Ley, los comentarios contenidos en la obra colectiva *Ley de Costos y Precios Justos*; Editorial Jurídica Venezolana; Caracas, 2012.

²¹ Entre otros, vid. ALFONSO PARADISI, Juan D. "Análisis y comentarios en cuanto al Decreto 1.467 mediante el cual se dictó el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos publicado en la Gaceta Oficial N° 6.156 extraordinario de 19 de noviembre de 2014"; en *Revista de Derecho Público* N° 140; Caracas, 2014; pp. 234 y ss.

²² "La repercusión en el derecho privado de los actos dirigidos a consolidar el orden económico socialista"; Caracas, 2015; consultado en original.

desconocida en el modelo económico socialista, como queda en evidencia en la vigente Ley Orgánica de Precios Justos.

III. LA CONTAMINACIÓN DE LA LEY ANTIMONOPOLIO CON OBJETIVOS AJENOS A LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBRE COMPETENCIA

El ámbito de aplicación de la Ley Antimonopolio no supone ninguna innovación, respecto de la regulación derivada de la LPPLC. De esa manera, la nueva Ley aplica a las actividades económicas, con o sin fines de lucro, realizadas en Venezuela (artículo 3). Ello incluye a las actividades derivadas del ejercicio del derecho fundamental de libertad económica, definido en el literal a) del artículo 2, como el derecho a dedicarse a la actividad económica de su preferencia. A su vez, el literal b) define actividad económica como toda manifestación de producción, distribución o comercialización de bienes y servicios. Por ello, el citado artículo 3 señala que todo operador que lleve a cabo actividades económicas quedará sujeto a la Ley, sea una empresa pública o privada.

No obstante, el artículo 1 de la Ley, al definir su objeto, conecta con principios del modelo socialista²³, los cuales coliden con el sistema de economía social de mercado reconocido en la Constitución de 1999²⁴. Esta colisión queda en evidencia con la norma de apertura de la nueva Ley. Según su artículo 1, la Ley “*tiene por objeto promover, proteger y regular el ejercicio de la competencia económica justa*”. Este concepto de “*competencia económica justa*” no coincide con el concepto de “competencia económica”, que es reiterado a lo largo de la Ley. Ello constituye un riesgo, en tanto el concepto de competencia podría distorsionarse a fin de discriminar entre una competencia “justa” y una competencia “injusta”.

Asimismo, el citado artículo 1 alude al “*fin de garantizar la democratización de la actividad económica productiva con igualdad social*”. Esta expresión puede conducir a una interpretación de la Ley orientada a asegurar la existencia de diversos oferentes en condiciones de igualdad y a cuestionar, así, toda situación que propenda a condiciones de monopolio u oligopolio. O sea,

²³ Antes hemos analizado esos principios en HERNÁNDEZ G., José Ignacio. *Reflexiones sobre la Constitución económica y el modelo socioeconómico*; FUNEDA; Caracas, 2008.

²⁴ GRAU, María Amparo. “El inconstitucional modelo socialista”; *El Nacional*; 17 de diciembre de 2014.

preferir un análisis estructural sobre un análisis de la conducta, considerando que la sola existencia de monopolios -al margen de cualquier análisis económico- es una situación contraria a la señalada “democratización”.

Igualmente, el comentado artículo 1 establece, dentro de sus objetivos, fortalecer “la soberanía nacional” y propiciar el “*desarrollo endógeno, sostenible y sustentable, orientado a la satisfacción de las necesidades sociales y a la construcción de una sociedad justa, libre, solidaria y corresponsable*”. Se trata de una expresión que desentona con el articulado general de la Ley y que, no puede obviarse, guarda una estrecha relación con los principios del modelo socialista²⁵.

Pero sin duda, la contradicción entre la nueva Ley Antimonopolio y las bases constitucionales de la libre competencia queda en evidencia con las excepciones establecidas en el artículo 3, por medio de las cuales se excluyeron de la Ley a ciertos sujetos, incluyendo ciertos tipos de empresas públicas.

De esa manera, y en *primer lugar*, quedan excluidas de la Ley a las organizaciones de base del poder popular regidas por la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal. Tal es el caso de las llamadas empresas de propiedad social²⁶. Tal exclusión es injustificada, pues el llamado sistema económico comunal no queda sustraído del artículo 113 constitucional. Todo lo contrario, incluso en ese sistema la competencia se presenta como una herramienta que favorece a la eficiencia económica.

En *segundo lugar*, se excluyen a las empresas públicas o mixtas de carácter estratégico. No resulta posible determinar qué se entiende por “estratégico”, concepto tan amplio que podría constituir una indebida válvula de escape para que todas las empresas públicas queden al margen de la Ley.

Por último, y en *tercer lugar*, se excluyen a las empresas estatales de prestación de servicios públicos. Esas “empresas estatales” son en realidad empresas públicas, y su exclusión pretende sustentarse en el tipo de actividad que gestionan, lo cual supone un trato desigual respecto de las empresas

²⁵ Véase lo tratado en HERNÁNDEZ G., José Ignacio. *Reflexiones sobre la Constitución económica y el modelo socioeconómico en Venezuela*; cit.

²⁶ Véase a ALVARADO ANDRADE, Jesús María. “La Constitución económica y el Sistema Económico Comunal”; en *Leyes del Poder Popular*; cit. Sobre este aspecto nos hemos pronunciado en “El Estado Comunal”; *Anuario de Derecho Público IV-V*, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila; Caracas, 2011; pp. 99 y ss.

privadas que pueden gestionar actividades de “servicio público”. De otro lado, la imprecisión del concepto “servicio público” es, igualmente, una amenaza de aplicación extensiva de este supuesto. Y en todo caso, se insiste, no puede justificarse esta exclusión total de las empresas públicas del artículo 113 constitucional. Lo que se ha admitido en Derecho Comparado es la exclusión parcial de la libre competencia en los llamados servicios de interés económico general, pero no la sustracción total de las normas de libre competencia²⁷.

Estas dos últimas exclusiones son imprecisas, al punto que se solapan: es difícil considerar que un servicio público pueda no ser considerado una actividad estratégica.

Tal exclusión quizás pretenda motivarse en las preocupaciones levantadas desde el Proyecto de 2006, en atención a la aplicación del Derecho de la Competencia a las empresas públicas. Empero, la aplicación del Derecho de la Competencia a la empresa pública es una modalidad de control que permite cumplir con el postulado de una Administración sometida a la Ley y al Derecho, de acuerdo con el artículo 141 del Texto de 1999.

Asunto muy distinto es excluir de ese Derecho a las empresas – públicas o privadas- que llevan a cabo su actividad en un área reservada al Estado de conformidad con el artículo 302 constitucional. La reserva suprime el derecho de libertad de empresa y con ello, suprime la libre competencia. En tales sectores reservados podrá existir concurrencia e incluso, podrán recrearse ciertos derechos propios de la competencia económica. Pero en sentido estricto no puede haber libre competencia, en tanto no hay libertad económica²⁸.

Como puede observarse, la Ley Antimonopolio ha incluido principios y reglas que se apartan de los fundamentos constitucionales de la política de competencia, pues se basan en principios del modelo económico socialista, principios que se oponen a la justificación económica del Derecho de la Competencia, esto es, la defensa de la competencia efectiva dentro del mercado relevante para promover el bienestar general de los consumidores y usuarios. Mal puede cumplirse con ese objetivo en el contexto de un modelo económico

²⁷ Como explicamos en HERNÁNDEZ G., José Ignacio. *La libertad de empresa y sus garantías jurídicas*; cit.

²⁸ Esta tesis la sostuvimos inicialmente en *La libertad de empresa y sus garantías jurídicas*; cit. Una posición contraria ha sido ampliamente fundamentada en MÓNACO, Miguel. *Regulación de los monopolios en Venezuela desde la perspectiva del Derecho de la Competencia*; cit.

basado en el control centralizado de los costos y precios y en la defensa del orden público socialista. La relación conflictiva entre la Ley Orgánica de Precios Justos y la Ley Antimonopolio evidencia cómo se ha contaminado, en Venezuela, los objetivos del Derecho de la Competencia.

IV. EL SISTEMA DE DEFENSA ADMINISTRATIVA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Más allá de estas contradicciones -que afectan la aplicación práctica de la Ley Antimonopolio, y fuerzan a su interpretación constitucional- como veíamos, no hay mayor novedad en el diseño del modelo de defensa de la competencia, que en la nueva Ley, se asume como un modelo administrativo.

Así, la Ley Antimonopolio responde al esquema tradicional del Derecho de la Competencia en Venezuela, consistente en la enumeración de un conjunto de prohibiciones establecidas en atención a sus efectos nocivos sobre la libre competencia. La interpretación y aplicación de esas prohibiciones se encomienda a la Administración, quien sustanciará a tales efectos *procedimientos administrativos*, como consecuencia de las potestades que la Ley le asigna y que tienden a ser englobadas bajo el título de “policía económica”²⁹.

De tal manera, conviene recordar que el Derecho de la Competencia se estructura sobre el concepto de *acto de competencia prohibido*. Hemos establecido ya, en la sección primera, que la libre competencia puede ser

²⁹ Para lo aquí expuesto, puede verse a de LEÓN, Ignacio. “Las normas venezolanas de defensa de la libre competencia”, en *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República número 9*, Caracas, 1994, pp. 339 y ss., así como “El espejismo de la eficiencia económica”, en *VII Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo “Allan Randolph Brewer-Carías”*, FUNEDA, Caracas, 2002, pp. 344 y ss. y “La prueba de los hechos económicos y las restricciones a la libre competencia”, en *Revista de Derecho Público N° 97-98*, Caracas, 2004. Asimismo, vid. KIRIAKIDIS LONGHI, Jorge. “La dualidad de prohibiciones contenida en la Ley para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia: alcance y consecuencias”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas número 101*, Caracas, 1996, pp. 299 y ss.; ORTIZ ÁLVAREZ, Luis. *Antitrust, competencia y contencioso administrativo*, cit., pp. 43 y ss. y NAVARRO, Efrén. “Reglas para la determinación de prácticas contrarias a la libre competencia”, *Revista de Derecho Administrativo N° 13*, Caracas, 2001, pp. 125 y ss. Véase también a VALCÁRCEL, Israel y NAVARRO, Efrén. “Acuerdos Horizontales”, en *Los dilemas de la competencia*, VELEA, Caracas, 1999, pp. 331 y ss. En similar sentido que la tesis propuesta por L. Ortiz Álvarez, vid. RUIZ MARTÍNEZ, Aníbal. “El procedimiento para sancionar las conductas y prácticas prohibidas en la Ley Procompetencia” en *Temas de Derecho Administrativo. Libro Homenaje a Gonzalo Pérez Luciani, Volumen II*, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, pp. 687 y ss. Recientemente, es obligada la remisión al trabajo de MÓNACO, Miguel. *Regulación de los monopolios en Venezuela desde la perspectiva del Derecho de la Competencia*, cit., pp. 151 y ss.

entendida como un atributo de la libertad de empresa, cuya protección se asume atendiendo a los efectos favorables que ese atributo produce respecto del bienestar general de los consumidores y usuarios, en el marco de la *economía de mercado*.

La doctrina mercantil ha basado sus consideraciones sobre el criterio de libre competencia a partir del concepto de *competencia prohibida*. R. Goldshmidt sostiene que la libre competencia aparece basada en la libertad de competencia y de comercio, existiendo sin embargo determinadas actuaciones en las cuales *ilícitamente* los comerciantes influyen sobre la clientela, aspecto englobado bajo el rótulo *competencia prohibida*, que es derivación del abuso del derecho de libertad de competencia. Mármol Marqués asume también esa posición, señalando que la primera obligación que se atribuye a la profesión del comerciante puede subsumirse en un no hacer: el comerciante, en su actividad, no debe traspasar los límites tolerados de competencia, los cuales son fijados por la Ley; por el contrato, pero en casos más discutidos –acota Mármol- se trata “*de linderos que no están recogidos en ningún texto y que sólo son obligatorios en función de los usos comerciales*”. Alfredo Morles también estudia el concepto, en especial, desde la Constitución de 1999³⁰.

Ahora bien, las prohibiciones establecidas en la nueva Ley pueden ser clasificadas bajo dos criterios: según su origen y según su alcance.

³⁰ MORLES HERNÁNDEZ asume el concepto de competencia ilegal, referida a la infracción de cuatro situaciones: la exclusividad que la Ley otorga a ciertas actividades; las condiciones que para el ejercicio de ciertos oficios exige la Ley; la prohibición especial concebida a favor de alguna empresa y las prácticas de promoción y publicidad comercial e industrial. Junto a estas infracciones comprende, además, la competencia anticontractual y la competencia desleal. En la base de su posición se encuentra la postura de Ferrera: el principio general es que la competencia es lícita; excepcionalmente se prohíben ciertos actos de competencia, lo que da lugar a la competencia prohibida, caracterizada por los medios empleados. Las referencias se toman de *Curso de Derecho Mercantil. Tomo I*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2004, pp. 447 y ss. La posición de FERRARA en *Teoría jurídica de la hacienda mercantil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950. Las consideraciones de Goldshmidt pueden verse en *Curso de Derecho Mercantil*, Ediar Venezolana, S.R.L., Caracas, 1979, pp. 94 y ss. Véase también, especialmente, del autor, “La teoría de la competencia desleal y la justicia preventiva” en *Estudios de Derecho Comparado*, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1958, pp. 531 y ss. Goldshmidt enfoca su posición en la figura del abuso de derecho, en concreto, el abuso de la libertad de competencia, entendido como “...todo lo que se opone a la finalidad de esa institución, que es la de permitir a cada uno predominar en la lucha de intereses económicos” mediante “sus propios esfuerzos y lograr así la victoria”. Por su parte, la posición de MÁRMOL MARQUIS, en *Fundamentos de Derecho Mercantil. Parte General*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1978, pp. 187 y ss. Es de hacer notar que la posición de Mármol parte de la inclusión de la libre competencia como obligación inherente al comerciante.

De esa manera, *según su origen*, las prohibiciones pueden ser unilaterales o bilaterales. En el primer caso, basta la voluntad del operador económico para que la prohibición pueda afectar al mercado y, por ello, lesionar al bienestar general de los consumidores. Esta prohibición se basa en el concepto civil de abuso de derecho -artículo 1.185 del Código Civil- lo que en este contexto se traduce en abuso del poder de mercado. En típico ejemplo sería el abuso de la posición de dominio, o también, los actos de competencia desleal, sancionados en la medida en que ellos puedan incidir sobre el mercado relevante y afectar el bienestar general de los consumidores.

Las prohibiciones bilaterales, por su parte, requieren el acuerdo de dos o más operadores, que podrán ser competidores -acuerdos horizontales- o podrán ubicarse en eslabones distintos de la cadena económica -acuerdos verticales. Por lo general, estos acuerdos son celebrados por operadores que carecen de poder de mercado individual. Aquí se incluye el llamado cartel -acuerdo entre competidores para neutralizar la competencia en variables claves, como el precio. También incluimos a las concentraciones económicas, en la medida en que ellas suponen un previo acuerdo por el cual se funde el poder económico de dos o más operadores económicos independientes.

Además, *según su alcance*, las prohibiciones pueden ser absolutas o relativas, lo que entre nosotros ha sido confusamente tratado con base en la distinción -de origen norteamericano- de la prohibición *per se* y la prohibición regida por la regla de la razón (*rule of reason*)³¹. Simplificando este complejo tema, cabe señalar que, de acuerdo con el alcance de la prohibición legalmente establecida, esta puede basarse en una prohibición absoluta -la conducta prohibida no podrá realizarse- o una prohibición relativa -la prohibición podrá ser removida a través de la autorización³².

Ahora bien, que la prohibición sea absoluta o relativa no puede depender de interpretaciones, sino de lo que disponga la Ley, al ser esta una materia de la reserva legal. En tal sentido, es la Ley puede tolerar la realización

³¹ Antes hemos efectuado un detenido análisis de ello en nuestro trabajo "El sentido de las prohibiciones a la iniciativa económica en el Derecho de la Competencia. A propósito de la (incierto) distinción entre la regla *per se* y la regla de la razón", en *Jornadas Internacionales de Derecho sobre la libre competencia y sectores especiales*, FUNEDA, Caracas, 2007, pp. 195 y ss. Recientemente, sobre esta distinción, puede verse la sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo de 10 de agosto de 2009, caso *RCTV*.

³² Aquí entra en juego el concepto clásico de autorización: acto administrativo que remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho preexistente. Véase lo que exponemos en *La libertad de empresa y sus garantías jurídicas*, cit.

de actos prohibidos de acuerdo con su justificación o su impacto sobre el bienestar general de los consumidores y usuarios. Ello ha sido interpretado en Venezuela a través de la distinción entre la regla *per se* -en la cual no se admite valorar la razonabilidad o eficiencia de la práctica- y la regla de la razón (que sí exige valorar esa eficiencia)³³. Sin embargo, es necesario, en nuestra opinión, abandonar la distinción entre prohibiciones *per se* y prohibiciones basadas en la *regla de la razón*, pues no es una distinción aceptada en la Ley Antimonopolio, como tampoco lo era bajo la derogada LPPLC.

De esa manera, para que la Administración pueda ejercer las potestades de la Ley Antimonopolio, será necesario cumplir con dos extremos, a saber, (i) verificar si el operador económico, al realizar el acto de competencia concreto, tiene capacidad suficiente -poder de mercado- para afectar el bien jurídico tutelado por el artículo 113 constitucional, todo lo cual supone el previo análisis económico del mercado relevante y (ii) si el acto de competencia realizado se subsume dentro de las prohibiciones legales establecidas. En este punto, siempre de acuerdo con la interpretación restrictiva de la Ley, la Administración deberá determinar si la prohibición requiere valorar la razonabilidad de la conducta desplegada y sus efectos sobre el bienestar general de los consumidores. No en todas las prohibiciones establecidas en la Ley, aclaramos, se permite efectuar este análisis de racionalidad, aun cuando en nuestra opinión, la interpretación constitucional de la Ley Antimonopolio debe conducir a valorar los actos prohibidos de competencia a través de un análisis económico de costos-beneficios.

Pero -nótese bien- la valoración de la racionalidad no se realiza para autorizar un acto de competencia prohibido, sino para determinar si el acto de competencia está prohibido. Para explicar mejor el punto acudamos al ejemplo del ***abuso de la posición de dominio***. La prohibición de ese acto únicamente aplica cuando la iniciativa económica desarrollada por el operador con posición de dominio carece de cualquier justificación (legal o económica), pues si el operador económico obra sobre la base de motivos plausibles, mal podría actuar abusivamente; y si actúa abusivamente, es por cuanto su proceder es injustificado. Así, si un operador con posición de dominio, por ejemplo, se niega a suministrar bienes pero bajo razones objetivas y comprobables, no estará actuando abusivamente y en consecuencia, no resultará aplicable la prohibición legal, tal y como la SPPLC concluyera en la Resolución N° SPPLC/0016-95 de 20 de abril de 1995, caso *Servicios Técnicos Schindler*. No

³³ Véase, entre otras, la Resolución N° SPPLC/0007-2005 de 24 de febrero de 2005, caso *Corporación Televen, C.A. vs. RCTV C.A. y Corporación Venezolana de Televisión (VENEVISIÓN)*.

cabe señalar que, en este caso, la práctica prohibida ha sido autorizada: en realidad, no hay aquí práctica prohibida.

Tal y como se ha admitido en Venezuela desde la LPPLC, la interpretación y aplicación de estas prohibiciones, como regla, corresponde a la Administración Económica, en concreto, a la Superintendencia Antimonopolio. Para ello, como vimos, se ha considerado que la Administración ejerce una actividad de policía económica en defensa del orden público económico, y que incluso, ejerce funciones jurisdiccionales.

De esa manera, la actividad que la Ley Antimonopolio encomienda a la Superintendencia Antimonopolio -como antes hacía la derogada LPPLC- ha sido insistentemente encuadrada como un supuesto de los llamados “actos cuasijurisdiccionales”, al considerarse que la Administración resuelve un conflicto entre operadores económicos. Ortiz-Álvarez ha sostenido, por ejemplo, que los actos administrativos en defensa de la competencia tienen “toques de actos cuasi-jurisdiccionales”, por ser actos dictados en ejercicio de la función jurisdiccional³⁴. En ocasiones, esta conclusión es sostenida al considerarse la naturaleza “triangular” de las relaciones jurídico-administrativas en defensa de la competencia, en las cuales la Administración actúa respecto de empresas que tienen posiciones contrapuestas³⁵.

³⁴ ORTIZ-ÁLVAREZ, Luis. *Antitrust, competencia y contencioso administrativo*, cit.; pp. 29 y ss. Sobre la base de este razonamiento, Ortiz-Álvarez cuestionó que el derogado artículo 54 de la LPPLC permitiese la suspensión del acto recurrido previa caución, pues ello vulneraría el derecho a la defensa del otro operador que, con interés contrapuesto, participó también en el procedimiento (pp. 235 y ss.), criterio que, sin anclaje en la tesis de los actos cuasi-jurisdiccionales, fue refrendada por las sentencias de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de 5 de mayo de 1997, caso *Pepsicola CocaCola*. La sentencia de la Sala Constitucional de 11 de junio de 2002, por medio de la cual se desestimó el recurso de nulidad incoado –entre otros- contra prenombrado artículo 54 (RDP N° 89/90-91/92, pp. 317 y ss.), resuelve la controversia planteada en torno a la constitucionalidad de esa norma (constitucionalidad que fue ratificada). Lo relevante es que la sentencia señaló lo siguiente: “...la modalidad cautelar establecida en el artículo 54 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia pudiese afectar a particulares diferentes al accionante en el juicio contencioso administrativo de nulidad, más aún atendiendo a la realidad de que los procesos Sancionatorios llevados a cabo por la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia pudiesen ser enmarcados dentro del concepto de los procedimientos “cuasi jurisdiccionales”.

³⁵ La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo también admitió esta tesis, pero bajo la denominación de actos cuasi-judiciales. Tales actos se producen “en aquellos casos donde se establecen relaciones triangulares entre dos sujetos particulares con intereses contrarios y la Administración como ente dotado de potestad decisoria en tales relaciones”. Se trata de actos funcionalmente administrativos, pues su única particularidad deriva del procedimiento aplicable (sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de 30 de marzo de 2000, caso *Pedro J. Valente*, entre muchas otras).

El resultado final ha sido una Ley que, con lenguaje poco claro, establece un conjunto de prohibiciones cuya interpretación y aplicación corresponde a la Administración, la cual podrá -como vimos- declarar la realización del acto de competencia prohibida; establecer cualquier medida para restablecer el “orden público infringido” e imponer multas. La imprecisión de las prohibiciones establecidas en la Ley -que emplean conceptos económicos, que como tales, son conceptos jurídicos indeterminados- junto a la amplitud del catálogo de medidas que pueden ser adoptadas por la Superintendencia, convergen para formar un modelo que somete a los operadores económicos -principalmente privados- a un amplio margen de apreciación de la Administración, quien queda pertrechada para configurar, a su arbitrio³⁶, las medidas -definitivas o cautelares³⁷- que podrá adoptar.

La imprecisión de tal modelo entra en colisión, como fácil puede comprenderse, con la concepción garantista del principio de legalidad. Un caso relevante en este sentido fue el decidido por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Conocía la Corte de la demanda de nulidad de la Resolución de la extinta SPPLC que en el marco del procedimiento relacionado con los contratos de patrocinio de la Liga de Béisbol, había establecido, a través de una orden o mandato de hacer, una especie de “procedimiento licitatorio” para seleccionar a la empresa patrocinante. En la sentencia definitiva -sentencia de 24 de octubre de 2002, la Corte observó:

De la simple lectura del acto administrativo parcialmente transcrito, se evidencia que la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, creó un procedimiento administrativo ad hoc de

³⁶ Debemos aclarar que la Superintendencia no goza de discrecionalidad en la decisión sobre la adopción de estas medidas, como acotó la sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de 30 de enero de 1997, caso *Sofimara*. La decisión sobre la violación de las prohibiciones de la Ley es una decisión reglada y tasada en la propia Ley. Asunto distinto es que, una vez adoptada esa decisión, la Superintendencia, en el caso concreto, pueda configurar el tipo de medida que podrá adoptar, pero siempre ajustándose a la Ley. Ello no constituye un margen de apreciación discrecional, en tanto esa decisión no depende de la valoración del interés general. La discrecionalidad sería en todo caso instrumental, al momento de definir qué medida en concreto debería adaptarse.

³⁷ En su numeral 3, el artículo 28 de la Ley atribuye a la Superintendencia la competencia de “determinar la existencia o no de prácticas o conductas prohibidas, tomar las medidas para que cesen e imponer las sanciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley”. Esas medidas constituyen el acto decisorio del procedimiento administrativo. Junto a tales medidas, el numeral 4 le otorga a la Superintendencia la potestad de dictar “las medidas preventivas, de oficio o a solicitud de interesados, para evitar los efectos perjudiciales de las prácticas prohibidas”.

manera indefinida, a los fines de regular los mecanismos de selección de los patrocinantes de los accionantes, contraviniendo con ello el principio de la reserva legal analizado en el presente fallo. Así se declara.

En efecto, tal como lo tiene establecido de manera reiterada la jurisprudencia las limitaciones que la ley o los actos de rango sublegal -cuando así lo permita una habilitación legal-, pueden establecer a los derechos y garantías constitucionales, no pueden constituirse en una afectación tal que implique un desconocimiento del núcleo central del derecho. Siendo ello así, no son posibles las limitaciones o restricciones que hagan impracticables o dificulten más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho constitucional. Así se declara.

Nótese que el *test* aplicado en la sentencia es la razonabilidad de la medida, o sea, el principio de menor intervención, que constituye por ello la primera garantía sustancial frente a las órdenes que puede adoptar la Superintendencia.

En otro caso similar, sin embargo, la jurisprudencia llegó a una conclusión contraria. La extinta SPPLC había acordado, como medida, conformar un órgano colegiado para la toma de ciertas decisiones, lo cual se consideró una decisión excesiva (caso *AGB*). La Corte, en sentencia de 1 de octubre de 2008, desestimó la solicitud cautelar de suspensión de efectos considerando, entre otras razones, que esa medida no vulneraba la libertad económica. La Sala Político-Administrativa reiteró ese criterio en sentencia de 15 de octubre de 2009, señalando lo siguiente:

En este sentido, se aprecia que las órdenes relativas a la sustitución del Comité Técnico Consultivo por un ente colegiado en el cual participen algunos entes de la Administración Pública, así como la consignación de un informe al Órgano Administrativo mediante el cual se presente una propuesta de los lineamientos para obtener el “marco muestral”; atendieron precisamente a las facultades de control y vigilancia detenidas por la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, ya que la posición de dominio ejercida por la sociedad mercantil recurrente en cuanto a la referida actividad de medición de audiencia, requiere una mayor supervisión por parte de las autoridades administrativas.

Aunado a lo anterior, estima esta Máxima Instancia que el acto administrativo dictado por la Superintendencia para la Promoción

y Protección de la Libre Competencia, no impide a la empresa recurrente ejercer la actividad económica que ha venido desempeñando, simplemente el desarrollo de dicha actividad ha sido limitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley.

Lo que se aprecia aquí es una interpretación minusvalorada de la libertad económica³⁸, concebida como un derecho ampliamente limitable en función al orden público. Por el contrario, se insiste, la potestad de ordenación y limitación de la Superintendencia debe ser cuidadosamente examinada a la luz de las comentadas garantías jurídicas de tal libertad, tanto más considerando la imprecisión normativa de la Ley Antimonopolio.

V. REPENSANDO EL DERECHO DE LA COMPETENCIA EN VENEZUELA

El análisis que acaba de hacerse demuestra, en nuestra opinión, una colisión entre las bases constitucionales de la libre competencia y el modelo desarrollado en la Ley Antimonopolio. Conviene tratar, en sus aspectos básicos, esas contradicciones, a fin de esbozar las propuestas de reforma al Derecho de la Competencia en Venezuela.

.- La *primera* contradicción deriva de las reformas introducidas por la Ley Antimonopolio, las cuales contaminaron la política de competencia con objetivos ajenos a esta, según se desprende de su artículo 1. Con ello queremos significar que desde el citado artículo 1, el objetivo de la política de la competencia no es la eficiencia económica, sino el ambiguo concepto de “competencia justa”, el cual cohonesta con principios del modelo socialista.

Esto es contrario a la interpretación de los artículos 112, 113 y 117 de la Constitución, pues según esas normas, la intervención del Estado en defensa de la competencia solo se justifica para promover el bienestar de los consumidores y usuarios. Además, estos objetivos del artículo 1 de la Ley Antimonopolio desconocen a la libertad de empresa, entendida en su doble sentido de garantía institucional de la economía de mercado y de derecho subjetivo. Bajo la Constitución, la defensa de la libre competencia solo es posible en la economía de mercado: al suprimirse esta –como se hace en el “orden público socialista”- se desconoce a la libre competencia.

³⁸ También en este sentido, entre otras, puede verse la sentencia de la Sala Político-Administrativa de 22 de octubre de 2012, caso *General Motors Venezolana, C.A.*

Esta colisión justifica la reforma de la Ley Antimonopolio, para deslastrarla de estas contaminaciones. Mientras ello se logra, deberá insistirse en la interpretación constitucional de la referida Ley y, en especial, de su artículo 1.

.- La *segunda* contradicción que no deriva de las reformas de la Ley Antimonopolio, sino de la interpretación difundida entre nosotros y de acuerdo con la cual, en la aplicación de esa Ley, la Administración actúa “como un juez”, en ejercicio de la función jurisdiccional. Una interpretación que, como vimos, comenzó con la primera Ley en la materia, la LPPLC.

Dejando a un lado la imprecisión conceptual de la tesis de los “actos cuasi-jurisdiccionales”³⁹, lo cierto es la intervención administrativa en defensa de la competencia no puede -ni debe- ser interpretada como resultado del ejercicio de la “función jurisdiccional”, en tanto la Administración no está resolviendo un conflicto entre empresas. Así, la actividad administrativa de defensa de la competencia no tutela derechos subjetivos sino una concreta institución: el mercado, conforme a su recepción en la Constitución de 1999. Por ello, lo relevante no es la existencia de un conflicto entre operadores económicos por la realización de un acto de competencia ilegal; por el contrario, lo importante es la afectación, aun potencial, del mercado, a resultas de la realización del acto de competencia ilegal. La lesión subjetiva no es condición necesaria para el ejercicio de potestades de ordenación y limitación: por el contrario, es la capacidad económica del operador el elemento que justifica la intervención de la Administración, como parece aclararlo el artículo 57 de la nueva Ley⁴⁰.

En resumen, desde el artículo 113 constitucional no es posible concebir que la Administración actúa como un juez resolviendo conflictos intersubjetivos. Tal posición expande, indebidamente, las ya amplias potestades reconocidas a la Superintendencia Antimonopolio⁴¹. De allí que

³⁹ Nuestra crítica a esta teoría ha sido expuesta en HERNÁNDEZ G., José Ignacio. *Introducción al concepto constitucional de Administración Pública en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011, pp. 87 y ss.

⁴⁰ El artículo 57 de la Ley Antimonopolio dispone que la responsabilidad civil derivada de la comisión de actos de competencia ilegal podrá ser reclamada una vez que la Administración, mediante acto firme, declare tal violación, salvo que se trate de un acto de competencia desleal, supuesto en el cual sí podría acudir directamente a reclamar tales daños y perjuicios. Hay aquí, como es conocido, un supuesto típico de responsabilidad civil extracontractual, fundada en el artículo 1.185 del Código Civil. Las lesiones subjetivas existentes no son, así, reparadas por la Administración, sino que por el contrario ellas serán tuteladas por el Poder Judicial.

⁴¹ Así lo ha entendido el propio órgano administrativo en su Resolución N° SPPLC/003-2001 de 16 de enero de 2001, caso *Corporación Salinera J.J.D., S.A.*, en la cual se precisó lo siguiente: “desde

es preciso abandonar la tesis de la “función jurisdiccional” para explicar, institucionalmente, la actividad administrativa de limitación desplegada en ejecución de la Ley Antimonopolio.

.- Relacionado con lo anterior, encontramos una *tercera* contradicción, que incide en la esencia misma del Derecho de la Competencia, según se ha desarrollado en Venezuela, primero con la LPPLC y ahora, con la Ley Antimonopolio. Nos estamos refiriendo al modelo de defensa administrativa de la libre competencia, esto es, el modelo en el cual la declaratoria de actos de competencia prohibidos y la adopción de la correspondiente decisión, es una atribución de la Administración y no del Poder Judicial, el cual solo podrá intervenir -salvo en caso de competencia desleal- una vez “agotada” la instancia administrativa.

Así, desde la LPPLC se ha admitido en Venezuela, sin mayor controversia, que la defensa de la competencia es una tarea específica de la Administración, tal y como estableció la vigente Ley Antimonopolio a través de la Superintendencia Antimonopolio.

No obstante, debemos acotar que ésta no es una solución impuesta por la Constitución. En realidad, lo que la Constitución exige es que el Estado adopte “*las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas*”, pero en modo alguno exige que esa intervención la realice la Administración. Esta exigencia tampoco la encontramos, de manera expresa, en la disposición transitoria decimoctava, la cual solo alude al “*organismo de supervisión, control y fiscalización que deba asegurar la efectiva aplicación de estos principios y las disposiciones y demás reglas que los desarrollen*”⁴².

Es necesario analizar críticamente si la intervención del Estado en materia de libre competencia debe ser una función administrativa o si por el contrario, debería ser una función de los Tribunales. Conviene enfatizar este punto: no basta con justificar que el Estado debe intervenir en la economía para la defensa de la competencia, análisis en cierto modo innecesario

esta óptica la defensa y protección de la libre competencia y de la libertad económica, se sitúan en la defensa del mercado como una institución, en beneficio de los productores y consumidores. Por lo cual se concluye que la Superintendencia no persigue resolver conflictos entre agentes económicos...”

⁴² La norma complementa esa disposición señalando que “*la persona que presida o dirija este organismo, será designada por el voto de la mayoría de los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, previo informe favorable de una comisión especial designada de su seno al efecto*”. Esta disposición -violada en la Ley Antimonopolio- podría interpretarse en el sentido de crear un Tribunal cuyos Jueces son designados por la Asamblea Nacional, como garantía de independencia frente al Poder Ejecutivo. Se trata de una hipótesis que podría explorarse.

ante la contundencia del artículo 113 constitucional. Más bien nuestro cuestionamiento apunta a señalar que la intervención del Estado en defensa de la competencia no exige, como solución única, que esa intervención esté a cargo de la Administración. Antes por el contrario, es posible construir una tesis que sostenga que la defensa de la competencia -en los términos del artículo 113 de la Constitución- debe ser función del Poder Judicial.

En efecto, el nivel de intervención que la Ley Antimonopolio reconoce en esta materia, como sucedía con la Ley anterior, roza con funciones que deberían ser privativas de los Tribunales, como es el caso de la interpretación -y posible afectación- de contratos⁴³. Para mayor gravedad, la tendencia venezolana de calificar a tal actividad administrativa como una especie de actividad jurisdiccional anclada en un ambiguo “orden público económico”, ha contribuido a una interpretación extensiva de la intervención administrativa en la materia. Una solución más consistente con el principio de separación de poderes -garantía de la libertad, como se sabe- es reservar todas esas “competencias jurisdiccionales” al Poder Judicial, y limitar -si acaso- la competencia de la Administración a medidas y sanciones específicas.

Empero, la Ley Antimonopolio ha reconocido la competencia de la Superintendencia para conocer de las prohibiciones de la Ley, competencia que bajo la Ley derogada ha sido calificada de *exclusiva*, en tanto corresponde exclusivamente a la Administración calificar la existencia de un acto de competencia prohibido, salvo en casos de competencia desleal⁴⁴. Por ello, la jurisprudencia ha considerado que la Administración puede ejercer sus potestades en materia de defensa de la competencia en casos relacionados con contratos en los cuales existe una cláusula arbitral, pues tal cláusula solo aplica a controversias contractuales, y no a controversias basadas en la tutela del “orden público económico”⁴⁵.

⁴³ Esto se relaciona con otro punto controversial, esto es, si puede la Administración anular actos y contrarios considerados contrarios a la Ley. El artículo 59 de la Ley establece que “*son nulos de nulidad absoluta, los actos o negocios jurídicos que tengan por causa u objeto las prácticas y conductas prohibidas en las Secciones Primera y Segunda del Capítulo II del Título II de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, siempre que no estén amparadas por las excepciones previstas en ellas*”. En nuestra opinión, la respuesta debe ser negativa, pues la nulidad de contratos implica una decisión que incide sobre la propiedad privada y que por ende, debe ser privativa del Juez.

⁴⁴ Tal es la solución del artículo 57 de la vigente Ley. Véase, bajo la vigencia de la Ley anterior, la sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de 30 de enero de 1997, caso *Sofimara*. Esto lleva incluso a plantear una especie de “falta de jurisdicción” del Poder Judicial en aquellas materias que, bajo el citado artículo 57, entrarían dentro de la “jurisdicción prevalente y exclusiva” de la Superintendencia. Una solución bastante cuestionable de cara al principio de separación de poderes.

⁴⁵ Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 6 de mayo de 2014, caso *Inmunolab*.

Por ello, en una futura reforma de la Ley Antimonopolio, deberá reflexionarse críticamente sobre la constitucionalidad de asignar la defensa de la competencia a la Administración Pública o al Poder Judicial, todo lo cual pasa por resolver un tema de mayor envergadura, cual es delinear las funciones de la Administración como resultado de la expansión de la actividad administrativa en el marco del modelo socialista, de lo cual ha resultado la paulatina reducción de funciones propias del Poder Judicial y, consecuentemente, la concentración de funciones en el Poder Ejecutivo, en desmedro del principio de separación de poderes⁴⁶.

.- Resta una *cuarta* crítica final, que resume los cuestionamientos antes formulados. No creemos posible aludir a la existencia de un “Derecho Administrativo de la Competencia”, como un conjunto de reglas especiales que darían lugar a un tipo especial de actividad administrativa, sujeta a un tipo especial de control jurisdiccional⁴⁷. La actividad administrativa de la Superintendencia se rige por el Derecho Administrativo, bajo sus normas generales, adecuadas -claro está- a la particularidad de la materia en estudio. Por ello, hemos sostenido que esta intervención administrativa debe ser analizada a través de la actividad administrativa de limitación⁴⁸.

Como consecuencia de lo anterior, y salvando la crítica ya formulada, se advierte que la intervención administrativa en esta materia no debe conducir a la “administrativización” del Derecho de la Competencia, en tanto ello implicaría la desnaturalización de la libertad de empresa. Los actos y negocios jurídicos sometidos al Derecho de la Competencia son típicamente actos y negocios de Derecho Privado llevados a cabo de acuerdo con la autonomía de la voluntad. Es autonomía fuerza a que la intervención administrativa en esta materia parta del análisis de esos actos y negocios desde la óptica del Derecho Mercantil, el cual es, así, un límite a la aplicación del Derecho Administrativo.

No obstante, la tendencia del Derecho Administrativo venezolano ha sido la de asumir, como contenido propio, la ordenación jurídica de parcelas propias del Derecho Mercantil, las cuales son sustraídas de ese ámbito –y del ámbito del Poder Judicial- para pasar a ser una especie de disciplina especial del Derecho Administrativo. El resultado de ello –como se ha denunciado en el Derecho Comparado- ha sido el “rapto del Derecho Privado”, o sea,

⁴⁶ TARRE BRICEÑO, Gustavo. *Solo el poder detiene al poder*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, pp. 340 y ss.

⁴⁷ Como parece sostener ORTÍZ-ÁLVAREZ, Luis, en *Antitrust, competencia y contencioso administrativo*, cit., pp. 22 y ss.

⁴⁸ HERNÁNDEZ G., José Ignacio. *Derecho administrativo y regulación económica*, cit., pp. 113 y ss.

el sometimiento de materias propias del Derecho Privado (como el acto de comercio y el contrato) al Derecho Administrativo⁴⁹.

Tal visión, de la cual forma parte la Ley Antimonopolio, debe superarse. Mantener el lindero claro entre la regulación civil y la regulación administrativa y económica⁵⁰, es fundamental para la defensa de la autonomía privada, componente esencial de la economía social de mercado garantizada en la Constitución.

La Unión, octubre de 2016

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AA.VV. *Comentarios a la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios*, FUNEDA, 2009.
- AA.VV. *Ley de Costos y Precios Justos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012.
- AA.VV. *Leyes del Poder Popular*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011.
- ALFONSO PARADISI, Juan D. "Análisis y comentarios en cuanto al Decreto 1.467 mediante el cual se dictó el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos publicado en la Gaceta Oficial N° 6.156 extraordinario de 19 de noviembre de 2014", en *Revista de Derecho Público* N° 140, Caracas, 2014.
- ALVARADO ANDRADE, Jesús María. "La Constitución económica y el Sistema Económico Comunal", en *Leyes del Poder Popular*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011.
- BREWER-CARÍAS, Allan. "El régimen de competencia entre empresas públicas y empresas privadas en el sistema económico venezolano", en *Ponencias venezolanas al X Congreso Internacional de Derecho Comparado*, Caracas, 1978.
- _____ *Evolución del régimen legal de la economía 1939-1979*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1980.
- _____ *et al*, *Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1996.
- CÁRDENAS, Orlando. "Libre competencia, orden público y actividad de policía", en *Revista de Derecho Internacional Económico* N° 2, Caracas, 1997.
- CASAL, Jesús María. "Libertad económica y derechos fundamentales", en *VII Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan Randolph Brewer-Carías*, Tomo II, FUNEDA, 2005.
- _____ *Los derechos fundamentales y sus restricciones*, LEGIS, Caracas, 2010.
- CASES PALLARES, Lluís. *Derecho Administrativo de la Defensa de la Competencia*, Marcial Pons, Madrid, 1995.

⁴⁹ PASCUA MATEO, Fabio. *El rapto del Derecho Privado*, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2015, pp. 85 y ss.

⁵⁰ Bajo la teoría económica, la regulación comprende tres manifestaciones: la regulación civil, propia del Derecho Privado; la regulación administrativa, orientada a la protección de objetivos considerados de interés público (como sucede con la defensa del medio ambiente) y la regulación económica, basada en fallos de mercado (la regulación bancaria, por ejemplo). La regulación administrativa y la regulación económica se desenvuelven a través del Derecho Administrativo. Cfr.: HERNÁNDEZ G., José Ignacio, *Derecho administrativo y regulación económica*, cit.

- FLAMARIQUE, Faustino. "Una primera interpretación aproximación a la regulación constitucional de la libre competencia en Venezuela", en *VII Jornadas de Derecho Administrativo "Allan-Randolph Brewer-Carías"*, Caracas, 2004.
- FRANCESCO, Ferrara. *Teoría jurídica de la hacienda mercantil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950.
- GIRAUD, Armando y CASTRO, Ignacio. *Derecho administrativo de la competencia*, FUNEDA, Caracas, 1999.
- GOLDSCHMIDT, Roberto. "La teoría de la competencia desleal y la justicia preventiva" en *Estudios de Derecho Comparado*, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1958.
- _____. *Curso de Derecho Mercantil*, Ediar Venezolana, S.R.L., Caracas, 1979.
- GRAU, María Amparo. "El inconstitucional modelo socialista", *El Nacional*, 17 de diciembre de 2014.
- HERNÁNDEZ G., José Ignacio. "Libre competencia en la Constitución de 1999", en *Revista de Derecho Constitucional* N° 8, Caracas, 2003.
- _____. *La libertad de empresa y sus garantías jurídicas. Estudio comparado del Derecho español y venezolano*, IESA-FUNEDA, Caracas, 2004.
- _____. *Derecho administrativo y regulación económica*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006.
- _____. *Comentarios a la Ley Antiacaparamiento*, FUNEDA, Caracas, 2007 (primera edición); 2008 (segunda edición).
- _____. "El sentido de las prohibiciones a la iniciativa económica en el Derecho de la Competencia. A propósito de la (incierta) distinción entre la regla *per se* y la regla de la razón", en *Jornadas Internacionales de Derecho sobre la libre competencia y sectores especiales*, FUNEDA, Caracas, 2007.
- _____. "Libre competencia y defensa de los consumidores y usuarios", en *Revista de Derecho Público* N° 102, Caracas, 2008.
- _____. *Reflexiones sobre la Constitución económica y el modelo socioeconómico*, FUNEDA, Caracas, 2008.
- _____. "El Estado Comunal", en *Anuario de Derecho Público IV-V*, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas, 2011.
- _____. *Introducción al concepto constitucional de Administración Pública en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011.
- _____. "El Derecho Mercantil como límite a la expansión del Derecho Administrativo", en *Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández. Temas -Generales de Derecho Mercantil, Volumen I*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012.
- KIRIAKIDIS LONGHI, Jorge. "La dualidad de prohibiciones contenida en la Ley para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia: alcance y consecuencias", en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas número 101*, Caracas, 1996.
- LEÓN, Ignacio de. "Las normas venezolanas de defensa de la libre competencia", en *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República número 9*, Caracas, 1994.
- _____. "El espejismo de la eficiencia económica", en *VII Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Randolph Brewer-Carías"*, FUNEDA, Caracas, 2002.
- _____. "La prueba de los hechos económicos y las restricciones a la libre competencia", en *Revista de Derecho Público* N° 97-98, Caracas, 2004.
- MÁRMOL MARQUIS, Hugo. *Fundamentos de Derecho Mercantil. Parte General*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1978.
- MÓNACO, Miguel. *Regulación de los monopolios en Venezuela desde la perspectiva del Derecho de la Competencia*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015.
- MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil. Tomo I*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2004.

- _____."El Derecho Mercantil y la Libre Competencia", *Lección introductoria del Curso Fundamentos del Derecho de la Competencia Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila*. Caracas, 6 de octubre de 2005.
- _____."El intento inacabado por establecer un modelo económico socialista", en *Anuario de Derecho Público N° 1*, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas, 2007.
- _____. "El nuevo modelo económico para el socialismo del Siglo XXI", en *Revista de Derecho Público N° 112*, Caracas, 2007.
- _____. «¿Un código de comercio socialista?», en *Bicentenario del Código de Comercio, Tomo I*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008.
- _____. "La repercusión en el derecho privado de los actos dirigidos a consolidar el orden económico socialista", Caracas, 2015, consultado en original.
- NAVARRO, Efrén. "Reglas para la determinación de prácticas contrarias a la libre competencia", *Revista de Derecho Administrativo N° 13*, Caracas, 2001.
- ORTIZ-ALVAREZ, Luis. *Antitrust, competencia y contencioso administrativo*, Editorial Sherwood, Caracas, 2001.
- _____. "El futuro incierto de la libre competencia en Venezuela. Breves comentarios al Proyecto de Ley Antimonopolio", en *Revista de Derecho Regulatorio N° 1*, Caracas, 2008.
- PASCUA MATEO, Fabio. *El rapto del Derecho Privado*, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2015.
- RUIZ MARTÍNEZ, Aníbal. "El procedimiento para sancionar las conductas y prácticas prohibidas en la Ley Procompetencia" en *Temas de Derecho Administrativo. Libro Homenaje a Gonzalo Pérez Luciani, Volumen II*, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002.
- SALOMÓN de PADRÓN, Magdalena. "La protección al consumidor y las limitaciones a la actividad económica", en *Revista de Derecho Público N° 35*, Caracas, 1988.
- TARRE BRICEÑO, Gustavo. *Solo el poder detiene al poder*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014.
- VALCÁRCEL, Israel y NAVARRO, Efrén. "Acuerdos Horizontales", en *Los dilemas de la competencia*, VELEA, Caracas, 1999.